



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000023201415282-00
Ubicación 35821
Condenado FABIAN GAMBOA PARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 2 de Octubre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto 396 de fecha 29/07/2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 6 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000023201415282-00
Ubicación 35821
Condenado FABIAN GAMBOA PARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 2 de Octubre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto 396 de fecha 29/07/2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 6 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ejecución de Sentencia : 35821
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2014-15282-00
Condenado: : FABIÁN GAMBOA PARDO
Cédula: : 1020734068
Fallador : JUZGADO 29 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
Delito (s) : HURTO CALIFICADO ATENUADO
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ
Decisión: : 1 A SOLICITUD DE PARTE – NO REPONE AUTO No. 292 Y CONCEDE APELACIÓN

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 396

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **Fabián Gamboa Pardo**, para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por este último contra el auto No. 292 del pasado 6 de abril del año en curso, que le negó una solicitud de prisión domiciliaria por ostentar la condición de padre cabeza de familia, documentos que ingresaron el 21 de julio al Despacho provenientes del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 4 de mayo de 2016 por el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Fabián Gamboa Pardo** como autor responsable del delito de **hurto calificado atenuado**, a la pena principal de **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 30 de octubre de 2014.

DECISIÓN RECURRIDA:

En la providencia impugnada se indicó que no era posible otorgarle la prisión domiciliaria al condenado debido a que no estaba demostrada su condición de padre cabeza de familia de conformidad con lo establecido en la Ley 750 de 2002 y los pronunciamientos de la Corte Constitucional.

Lo anterior teniendo en cuenta que como lo manifestó el encartado en su solicitud, los "hijos" de este último están a cargo de su abuela paterna, esto es, la señora Rosalba Pardo García, por autorización expresa de la progenitora de aquéllos, demostrando con ello que los menores no se encuentran desprotegidos o abandonados, razón por la cual se debía negar el mecanismo sustitutivo que está previsto para salvaguardar el interés superior de los niños mas no para favorecer al penado cuya ausencia está siendo suplida por los demás miembros de su familia.

DEL RECURSO

Fabián Gamboa Pardo interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en cuya sustentación, luego de hacer alguna mención al hacinamiento carcelario y a la emergencia carcelaria provocada por la COVID-19, indicó que cumple a cabalidad con los requisitos consagrados en el numeral 5º del artículo 314 del Código de

Procedimiento Penal en armonía con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia para acceder a la prisión domiciliaria por ostentar la condición de padre cabeza de familia, ello en atención a que el delito por el que fue condenado no está excluido del beneficio y que debe velar de forma permanente por el bienestar de sus "hijos" JFCG y KJGC, de 8 y 10 años de edad, respectivamente, quienes dependían exclusivamente de él debido a que su progenitora los dejó a su cargo, responsabilidad que por su privación de la libertad ha sido asumida por la abuela paterna, presentando en este momento necesidades económicas ya que no trabaja ni es pensionada, sumado al hecho que presenta algunos quebrantos de salud, situaciones que dejan a los infantes en una alta probabilidad de abandono o desprotección, siendo en esas condiciones necesaria su presencia de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en su jurisprudencia sobre la finalidad del mecanismo sustitutivo y la prelación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes citando para el efectos algunos pronunciamientos e instrumentos internacionales sobre el asunto.

Aunado a lo anterior indicó que su comportamiento personal, laboral y social ha sido adecuado, al igual que al interior del establecimiento carcelario, lo cual demuestra que no es un peligro para la sociedad y que está apto para asumir el cuidado de sus hijos en su lugar de residencia donde puede continuar con su tratamiento penitenciario, cumplir con las funciones de la pena y ayudar a descongestionar el hacinamiento de los centros de reclusión, adjuntando para el efecto algunas referencias personales y otros documentos relacionados con sus antecedentes penales, fiscales y disciplinarios.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El Juzgado mantendrá incólumes las consideraciones hechas en la decisión recurrida para negar la prisión domiciliaria al sentenciado por no ostentar la condición de padre cabeza de familia.

En primer lugar, el inciso 2° del artículo 2° de la Ley 82 de 1993¹ definió el concepto de madre cabeza de familia de la siguiente manera:

"...es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar". (Subrayado y negrillas son nuestros)

Como se indicó en el proveído impugnado, el mecanismo sustitutivo pretendido por el sentenciado se encuentra regulado en la Ley 750 de 2002 y ha sido previsto para salvaguardar el interés superior del menor y no para favorecer a la madre o al padre que ha sido condenado.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-184 de 2003, al estudiar la constitucionalidad del artículo 1° de la Ley 750 de 2002, señaló:

"(b) Pretenden "una protección especial buscando la total salvaguardia contra toda forma de abandono y desprotección," según la situación irregular en que se encuentren los niños(as) por estar en abandono total o parcial, en peligro

¹ Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008.

² Dice la Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 193 de 2001, Senado (Ponentes: Cecilia Rodríguez González-Rubio.): "(...) El artículo 44 de nuestra Carta establece el derecho que tienen todos los niños a tener una familia y a no ser separados de ella, igualmente consagra el derecho al cuidado y al amor, obligación que encuentra su fuente primigenia y natural en los padres. De la misma manera pretende resguardar la maternidad conforme al artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a la familia como núcleo de la sociedad." Gaceta del Congreso N° 84 de 2002.

físico o moral, niños(as) en la calle, adolescentes embarazadas, niños(as) maltratados y abusados, adolescentes víctimas de conflicto armado, de violencia o de desastres, desplazados, menores trabajadores, menores infractores y contraventores de la ley penal y consumidores de sustancias psicoactivas (...)”³

En otras palabras “(...) se busca facilitar el rol de la mujer colombiana cabeza de familia privada de la libertad, ya que esta circunstancia lleva a que los menores e incapaces que se encuentran bajo su cargo queden desamparados, puesto que es ella la única encargada de su protección, manutención y cuidado.”⁴

(...)

La decisión que adopta la Corte en el presente fallo, se explica entre otras razones, porque se trata de una norma general que autoriza al funcionario judicial competente para conceder el derecho de prisión domiciliaria, cuando se cumplan las condiciones y requisitos fijados por la propia Ley. En otras palabras, mediante este fallo la Corte no confiere a nadie en concreto el derecho en cuestión. Serán los jueces los que en cada evento deberán analizar, a partir de un acervo probatorio pertinente y suficiente, las condiciones específicas del caso así como su contexto, para adoptar la determinación de si se concede o no el derecho, en el interés superior del menor o del hijo impedido, no del padre. Por lo tanto, de las pruebas debe deducirse la existencia de una necesidad manifiesta de proteger este interés superior. (Subrayado y negrillas son nuestros)

Igualmente, dicha condición es extensiva a los hombres -padres cabeza de familia-, en virtud a lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad C-183 de 2003, esto es, que cuando un hombre se encuentre en las mismas condiciones de hecho que una mujer cabeza de familia y se satisfacen los requerimientos aludidos, la norma en comento resulta aplicable, en aras de proteger, por esa vía, los derechos de los hijos menores o discapacitados.

De conformidad con lo acabo de señalar e inclusive con las citas jurisprudenciales a las que hizo mención el condenado en la sustentación de los medios de impugnación, es necesario verificar la condición de padre cabeza de familia del condenado y en ese sentido, a partir de los documentos que obran en el expediente, contrario a lo manifestado por el señor **Gamboa Pardo**, es evidente que los menores Jostin Fabian Castro González y Kevin Johel Gamboa Castro no se encuentran en un estado de desprotección, abandono o indefensión, pues quedó comprobado que en este momento la señora Rosalba Pardo García, madre del sentenciado y abuela de los infantes, está a cargo del cuidado de estos últimos, responsabilidad que asumió debido a que la madre de los menores, July Andrea Castro González, decidió dejárselos tras presentar dificultades económicas y carecer de un empleo.

Aunado a lo anterior, vale la pena señalar, entre otros aspectos (i) que no es posible tener como hijo del penado al menor Jostin Fabian Castro González sencillamente porque no tiene alguno de sus apellidos; (ii) que el hecho de carecer de un empleo de ninguna manera constituye un impedimento para que la señora Castro González pueda continuar con el cuidado de sus hijos, máxime cuando no se indicó que padeciera alguna incapacidad o discapacidad que le dificultara acceder a un trabajo; (iii) que en el escrito a través del cual la prenombrada trasladó la custodia y cuidado de sus hijos, claramente señaló que otorgaba dichas potestades a los abuelos paternos de los infantes, incluyendo no sólo a la señora Rosalba Pardo García sino al señor Efraín Gamboa; (iv) que si bien el sentenciado indicó que su progenitora padece quebrantos de salud, no demostró tales aseveraciones; y finalmente (v) que

³ Gaceta del Congreso N° 175 de 2002, Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley 193 de 2001, Senado. Ponente: Cecilia Rodríguez González-Rubio.

⁴ Gaceta del Congreso N° 84 de 2002, Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 193 de 2001, Senado. Ponente: Cecilia Rodríguez González-Rubio.

resulta extraño para el Juzgado que la señora July Andrea Castro González efectúe dicha declaración sobre la custodia de sus hijos hasta el 4 de febrero de 2020, aun sabiendo que desde el 14 de abril de 2019 el condenado se encuentra privado de la libertad, hecho que adicionalmente pone en tela de juicio las explicaciones del encartado relacionadas con que ha sido él que siempre ha estado a cargo de los menores.

Hechas las anteriores consideraciones, está comprobado que existen miembros del grupo familiar por parte del sentenciado que pueden velar por el cuidado y necesidades de los infantes como son sus abuelos e inclusive la misma progenitora, lo que descarta la condición de padre cabeza de familia del penado y le impide acceder a la prisión domiciliaria contemplada en la Ley 750 de 2002, la cual, como se advirtió en el proveído impugnado, no se estableció para favorecer a la persona condenada sino para salvaguardar el interés superior de los menores a partir de la deficiencia sustancial de familiares, situación que no ocurre en las presentes diligencias.

Finalmente, si bien existe una dependencia afectiva y emocional de los niños con el sentenciado, ella se encuentra limitada en este momento por la conducta punible cometida por el segundo, quien debe asumir las consecuencias de su actuar y permanecer privado de su libertad sin que por ello se advierta la desprotección de los primeros por las razones acabadas de anotar.

En consecuencia, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión impugnada y no estar demostrada la condición de padre cabeza de familia por parte del señor **Fabián Gamboa Pardo**, no se repondrá el Auto No. 292 y se concederá en el EFECTO DEVOLUTIVO el Recurso de Apelación interpuesto por este último, ante el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, al que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se le ENVIARÁ EL CUADERO ORIGINAL de las diligencias para que resuelva el recurso de alzada, para lo cual se deberán igualar completamente los cuadernos.

Por el Centro de Servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórese al expediente, en orden cronológico, el auto 292 debidamente notificado, el escrito del sentenciado y las constancias secretariales de haber corrido el traslado del que trata el artículo 189 del C.P.P..

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el auto No. 292 del 6 de abril de 2020 en el que el Despacho le negó al condenado **Fabián Gamboa Pardo** la prisión domiciliaria con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 750 de 2002.

SEGUNDO.- Conceder en EFECTO DEVOLUTIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por el sentenciado ante el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

478 de la Ley 906 de 2004, para lo cual una vez cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P., remítase el original del expediente a fin de que desate la alzada.

TERCERO.- Previa remisión de las diligencias iguálense el cuaderno original y de copias.

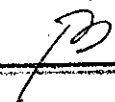
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

01 OCT 2020

La anterior providencia

La Secretaria 



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN PZ

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 33821

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 29-Jul-20

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28 sep 2020

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Gamboa pardo Fabian

CC: 1020734068

TD: 101808

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos y oficios del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 29/09/2020 3:49 PM

Para: Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fueron enviadas copias de los autos y oficios seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

Debo aclarar que los cuatro primeros habían sido enviados previamente y por error involuntario no los había incluido en los listados anteriores. Así mismo, que del auto emitido el 15 de septiembre de 2020 dentro del radicado 17257 me notifiqué el pasado 21 de septiembre. Al parecer, existe una inconsistencia en el asunto del mensaje electrónico mediante el cual me fue remitido, pues se indica que el proceso corresponde al radicado 17252, en vez del indicado en el cuerpo del auto.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
30914	John Alxánder Rodríguez Toscano	2/09/2020
38312	Juan Carlos Buitrago Ángel	7/09/2020
17884	Jorge Andrés Hernández Domínguez	7/09/2020
20697	Leonardo Cabrera Solano	27/08/2020
110793	Kelly Esther García Ricardo	23/09/2020
32198	Erika Johana Valbuena Gutiérrez	17/09/2020
12094	Willinton Olaya Vargas	17/09/2020
14709	Jhennyfer Johana García Hernández	17/09/2020
24746	Marisol Mejía Ramírez	17/09/2020
24035	Luis Anibal Barrera Silva	11/09/2020
31478	Diana Isabel Valbuena Rivera	17/09/2020
19064	Gustavo García Restrepo	11/09/2020
12121	Meregildo Joaquín Macea Castro	11/09/2020
33191	Jorge Isaac García	24/09/2020
804	Juan Pablo Solis Sevillano	17/09/2020
16294	Luis Álvaro Hernández Parrado	18/09/2020
17504	Roberth Emilio Sánchez Echeverry	17/09/2020
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	21/09/2020
35821	Fabián Gamboa Pardo	29/07/2020
15670	Jhon Boris Luna Cervantes	21/09/2020
44339	Andrés Felipe Mora Gallón	14/09/2020
44339	Gustavo Alonso Ospina Gallego	14/09/2020
44339	Gustavo Alonso Ospina Gallego	14/09/2020
35513	Yerohamm Restrepo Restrepo	21/09/2020
11013	Luis Orlando Bermúdez	21/09/2020
2517	Manuel Gervacio Díaz Guiza	8/09/2020
20901	Campo Elías Timarán Castillo	17/09/2020
35099	James Orlando Jiménez Nivia	17/09/2020
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	21/09/2020

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP